



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00046-00
Demandante:	ANTONIO MARÍA VELANDIA TUTA
Demandado:	Jeimy Lorena Buitrago Ramírez
Clase Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Decisión:	Requerimiento

Paz de Ariporo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El art. 317 del C.G.P., instituyo la figura jurídica del desistimiento tácito, el cual contempla que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, o de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiriere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará en estado.

Vencido el termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia de la que además impondrá condena en costas.

Avizora esta judicatura que en proveído de 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento por la vía ejecutiva, ordenando en su numeral *segundo* el emplazamiento de la demandada; comunicación que no se ha materializado por la parte demandante y, con el fin de



continuar con el impulso procesal, se hace perentorio requerir al extremo interesado por el termino de 30 días, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los autos mencionados.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

Se **ORDENA** a la parte actora que cumpla con la carga procesal tendiente a finiquitar el emplazamiento de la demandada Jeimy Lorena Buitrago Ramírez indicándole que cuenta con un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación y archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 19 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00006-00
Demandante:	PASTORA RODRIGUEZ FLÓREZ, JOSÉ PRUDENCIO TORRES RODRIGUEZ, OLGA LUCIA TORRES RODRIGUEZ, YOLANDA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, ANA MARIA TORRES RODRIGUEZ (JAVIER ALEXIS LEMUS TORRES, BRAYAN STIVEN LEMUS TORRES), DELYS EDILSA ANTOLÍNEZ RUIZ (JHON ALEXANDER TORRES ANTOLÍNEZ, DIEGO BENJAMÍN TORRES ANTOLÍNEZ, JOHAN SEBASTIÁN TORRES ANTOLÍNEZ, VALERIA LIZZETH TORRES ANTOLÍNEZ)
Demandado:	Victor Leónidas Uva Medina, Víctor Leónidas Uva Olarte y Liberty Seguros S.A.
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento frente a las contestaciones allegadas por la profesional del derecho Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ vocera judicial de los encartados VÍCTOR LEONIDAS UVA MEDINA y VÍCTOR LEONIDAS UVA OLARTE, así como el llamamiento en garantía incoado por aquella respecto de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES



Se advierte que el pasado cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se radico demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Víctor Leónidas Uva Medina, Víctor Leónidas Uva Olarte y Liberty Seguros S.A.

En proveído signado veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019), este estrado judicial dispuso inadmitir la demanda objeto de litigio (folios 120 a 122).

El veinticuatro (24) de abril de aquella calenda el apoderado de la parte activa en aras de subsanar las falencias advertidas presenta escrito visto a folio 123. Ulteriormente, este Despacho en auto del diecisiete (17) de mayo del referido año dispuso entre otras decisiones, admitir la demanda y (...) **“TERCERO: Notificar a los demandados VÍCTOR LEONIDAS UVA MEDINA, VÍCTOR LEONIDAS UVA OLARTE y LIBERTY SEGUROS S.A., sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.”** (folios 125 y 127)

Posteriormente, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) el señor VÍCTOR LEONIDAS UVA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.965.073 fue **notificado personalmente** por la secretaria Ad Hoc de esta juridicidad del contenido del auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copias de aquella y sus anexos (folio 128).

De manera seguida, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue **notificado personalmente** del contenido del auto admisorio de la demanda el abogado RONEY TABIANY LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.543.623 y la T.P. 264718 del C.S. de la J. quien actúa como representante de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., allí mismo le fueron entregadas copias del libelo demandatorio y sus anexos (folio 134).



Subsiguientemente, el ocho (8) de agosto del mismo año a las 9:20 A.M., fue radicada por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. la respectiva contestación de la demanda, ésta dentro del término establecido por la ley (folios 135 a 184).

Por su parte, el apoderado del extremo activo radica el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) documento en el cual solicita dar por notificado al demandado VÍCTOR LEONIDAS UVA OLARTE, adjuntando para ello:

- Comunicación para notificación personal debidamente cotejada, así como la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, en la cual se constata que tal notificación fue recepcionada el **19 de junio de 2019** por ELIANA UVA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.710.540 (folios 186 a 188).

- Comunicación para notificación por aviso debidamente cotejada con copia del auto de fecha 17 de mayo de 2019, así como la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, en la cual se constata que tal notificación fue recepcionada el **23 de julio de 2019** por ELIANA UVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.710.540 (folios 189 a 193).

De manera posterior, el 3 de agosto de 2020 a través de correo electrónico se allega al paginario por parte de la abogada Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ en representación de VICTOR LEONIDAS UVA MEDINA y VICTOR LEONIDAS UVA OLARTE, contestaciones a la demanda, y solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (folios 204 a 254).

CONSIDERACIONES



El artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por aviso, señala en su primer inciso que “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

“... la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida...”

(...)

El aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, pero no requiere llevar copia de la demanda. En estos casos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)”¹

Lo que quiere indicar que, primero se intenta la notificación personal, con una comunicación enviada al demandado para que se presente al juzgado en el término de 5, 10 o 30 días, según el caso; si

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso. Comentado. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463*



no se obtienen resultados positivos, se procederá a enviar una nueva comunicación, esto es el aviso, que constituye una verdadera notificación, en la que se le anuncia que cuenta con tres días para que retire las copias de los anexos; a continuación se corre el traslado de ley para interponer recursos y contestar la demanda.

Auscultadas las diligencias, resulta inteligible advertir la **extemporaneidad** con la que fueron presentadas las respectivas contestaciones de la demanda por parte de la profesional del derecho Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, puesto que en párrafos que preceden se vislumbra sin mayor esfuerzo que transcurrió más de un (1) año para que los demandados acudieran al llamado de la administración de justicia, aun cuando los mismos fueron notificados en debida forma.

Para el efecto, véase que el plazo con el que contaba el señor VÍCTOR LEONIDAS UVA MEDINA para contestar la demanda vencía el **29 de julio de 2019**.

A su turno, VÍCTOR LEONIDAS UVA OLARTE fue notificado personalmente y por aviso en los términos ya referidos, el cual contaba para dar contestación al libelo demandatorio hasta el **06 de septiembre de 2019**.

Dicho esto, fácil es concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que el demandado VICTOR LEONIDAS UVA OLARTE omitió hacerse presente al juzgado dentro del término de ley, se procedió al envío de la notificación por aviso, documento este que fue recepcionado en la dirección anotada dentro del expediente para efectos de comunicaciones; escenario que permite concluir como se anunciare que las contestaciones de los ciudadanos Víctor Leónidas



Uva Medina y Víctor Leónidas Uva Olarte devienen en extemporáneas, debiéndose no tener por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial dentro del término de traslado contestó la demanda y presentaron excepciones, se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEAS, y en consecuencia **NO CONTESTADAS** la demanda por parte de los encartados VICTOR LEONIDAS UVA MEDINA y VICTOR LEONIDAS UVA OLARTE

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (folios 135 a 184), corolario de lo anterior, de las **excepciones de fondo** córrase traslado a la parte activa conforme al artículo 110 de la misma codificación, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973 de Villavicencio y titular de la Tarjeta Profesional No. 159.016 del C.S. de la J. para que represente los intereses de los fustigados Víctor Leónidas Uva Medina y Víctor Leónidas Uva Olarte.



CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CATALINA BERNAL RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y titular de la Tarjeta Profesional No. 143.700 del C.S. de la J., para que agencia los derechos de la Compañía Liberty Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>" BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00017-00</u>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Ariza Tupanteve
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Requerimiento

Paz de Ariporo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El art. 317 del C.G.P., instituyó la figura jurídica del desistimiento tácito, el cual contempla que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, o de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiriere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estado.

Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia de la que además impondrá condena en costas.

Avizora esta judicatura que en proveído de doce (12) de noviembre de 2019 se admitió el libelo introductor, ordenando en su acápite segundo la notificación personal del fustigado CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE. El 21 de octubre de 2019 el apoderado del extremo demandante solicita se dé impulso procesal a la actuación



sin que a la fecha haya materializado las comunicaciones a la parte pasiva a las cuales se encuentra legalmente obligado y, con el fin de continuar con el impulso procesal que él mismo solicita, se hace perentorio requerir al extremo interesado por el termino de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que cumpla con la carga procesal tendiente a finiquitar la notificación de demandado CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE indicándole que cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación y archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VEJASQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00010-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Fredy Wilson Tobaría Espitia
Clase Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se adentra esta judicatura, a resolver la petición que eleva la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **FREDY WILSON CAMACHO TORRES**, a fin de que se librara mandamiento de pago, correspondiente a capital e intereses corrientes y de mora, representados en los pagarés No. 8400081165, No. 8400080878 y pagaré de fecha 12 de febrero de 2016.

Este estrado judicial mediante proveído del 17 de mayo de 2019, decidió librar mandamiento de pago.



En memorial que antecede, la profesional del derecho que representa al demandante, deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, y en atención a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*; así como lo dispuesto en la Ley sustancial apartado 1625 inciso 1 del C.C., que consagra como causal de extinción de las obligaciones el pago efectivo, entendiéndose como tal el pago de lo prestación de lo que se debe (ART: 1626 C.C.), luego debe entenderse que éste tiene un carácter onmicomprensivo, es decir, se trata del cumplimiento de la conducta comprometida por la parte deudora (*solvens*) relacionada ya sea con un dar, un hacer o un no hacer, dando así satisfacción a la denominada esperanza de la que es titular la parte acreedora (*accipiens*).

Bajo esta perspectiva y en relación a los mandatos jurídicos citados; y acreditados los presupuestos exigidos, en cuanto la parte ejecutante presentó con las formalidades legales escrito indicando que se materializo el pago total de la obligación, es del caso asentir a lo solicitado, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y por consiguiente el archivo definitivo de actuación procesal con el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para adelantar la presente acción ejecutiva.



Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE.

Página | 3

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDY WILSON CAMACHO TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y la entrega a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: En atención al memorial poder presentado, se dispone reconocer como apoderado judicial del demandante BANCO DE COLOMBIA S.A., a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la profesional del derecho Dra. Diana Marcela Ojeda Reyes en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución del abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2016-00002-00
Demandante:	Edgar Eduardo Contreras Perdomo
Demandado:	Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Obedézcase y cúmplase

Paz de Ariporo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a partir del folio 11 del cuaderno de segunda instancia que **REVOCÓ** la sentencia del 05 de diciembre del 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la emisión de los oficios de rigor, tal y confirme fue dispuesto en proveído de tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 19 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2016-00004-00
Demandante:	Edgar Eduardo Contreras Perdomo
Demandado:	Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Obedézcase y cúmplase

Paz de Ariporo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a partir del folio 12 del cuaderno de segunda instancia que **CONFIRMÓ** la sentencia del 08 de marzo del 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, procediendo a la emisión de los oficios de rigor y la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 19 de hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

